



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019.
Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por
la Coordinación de Finanzas del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso
de Revisión No. RR-202/2018-1.

Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Maestro Roy González Padilla, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos, 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión extraordinaria llevada a cabo el 09 de enero de 2019, en la oficina de la Unidad de Transparencia, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

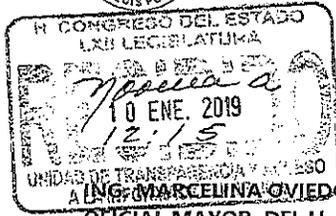
Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. 097/LXII/2019, suscrito por la Contador Público Martha Elva Zúñiga Barragán, Coordinadora de Finanzas del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta al recurso de revisión número RR-202/2018-1 emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre del 2018, a su vez registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número LXII/UT/003/2019, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



COORDINACION DE FINANZAS
OFICIO NO. 97/LXII/2019
ASUNTO: SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION
RR-202/2018-1

ENERO 09 DE 2019

ING. MARCELINA OVIEDO
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 159 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitamos de la manera más atenta que a la brevedad posible se reúna el comité de transparencia para que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en la comprobación del cheque no. 59981 del diputado Héctor Meraz con el objeto de dar respuesta el recurso de revisión número RR-202/2018-1 emitido por la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre del 2018, a su vez registrada en la Unidad De Transparencia bajo el número LXII/UT/003/2019, y que a la letra dice:

Visto el estado que guardan los presentes autos y de una revisión a las constancias que integran el expediente, con fundamento en los artículos 8; 10; 27, primer párrafo; 184 Y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública del Estado, esta comisión procede analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada en recurso de revisión que se actúa.

En primer término, resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución:

"...7.5 Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio en suplicia, que hizo el recurrente, de este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto la conmina a que desclasifique la información reservada y entregue en versión pública:

Las comprobaciones del diputado Héctor Meraz que amparen los siguientes cheques: 59981(...)"

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**



Ahora bien, solicitamos se apruebe el testado de los datos personales contenidos en algunos de los documentos mencionados con antelación, siendo estos: el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, curp., sección, fotografía, huella dactilar y el OCR, considerando lo siguiente:

Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación De La Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 3 fracciones XI, XVII y XVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Motivación: El domicilio, la fecha de nacimiento, clave de elector, CURP, sección, fotografía, huella dactilar y el OCR son datos relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trate de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, afectando su intimidad, concluyendo entonces que la difusión de los datos personales en mención no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable.

Enviamos anexas propuestas de versiones públicas. Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención, quedamos en espera de la resolución.

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
**C. P. MARTHA ELVA ZÚNIGA BARRAGÁN
COORDINADORA DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

C.C.P. LIC. NORMA ARCADIA VAZQUEZ PESQUERA JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE H. CONGRESO DEL ESTADO
C.C.P. ARCHIVO

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

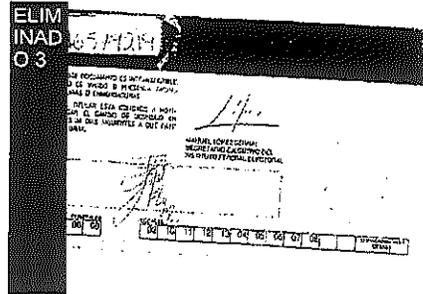
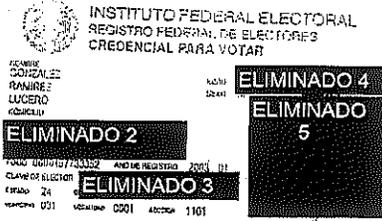
| RECIBO PAGO DE RENTA | |
|--|---|
| BUENO POR: \$8,000.00 | |
| NOMBRE DE ARRENDADOR: | Lucero González Ramirez. |
| DOMICILIO: | ELIMINADO 2 |
| RECIBI DE (ARRENDATARIO): | Héctor Meraz Rivera |
| LA CANTIDAD DE: | (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) |
| POR CONCEPTO DE: | Pago de renta de Local ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N Zona Centro, San Vicente Tancuayalab, S.L.P. |
| PERIODO: | Mes de Noviembre del 2015 |
| FECHA: | 30 de Noviembre del 2015 |
| LUCERO GONZALEZ RAMIREZ ARRENDADOR | DIP. HECTOR MERAZ RIVERA ARRENDATARIO |

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo tercero fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ELIMINADO 2, referente al Domicilio, son datos relativos a una persona física identificada o identificable y cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, se estaría revelando información confidencial de la persona.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo tercero fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ELIMINADO 2, referente al Domicilio, son datos relativos a una persona física identificada o identificable y cuya difusión pueda afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, se estaría revelando información confidencial de la persona

ELIMINADO 3, Referente a la clave de elector omitiendo un número alfanumérico, que contiene una dato personal clasificado como confidencial, como lo es la clave de elector, los servidores públicos tienen la obligación de resguardar todos los datos confidenciales de los documentos públicos como es el número de la clave única de registro poblacional así como la clave de elector de la persona, entregando la información con algunos renglones, palabras y/o números testados, debido a que su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos y su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular, realice conductas tendientes a tal fin, además, es un dato que no refleja el desempeño de la entidad y para nada contribuye a la rendición de cuentas y transparencia.

ELIMINADO 4, Referente a la edad, contiene una dato personal clasificado como confidencial, como lo es la edad, en este sentido, una persona puede ser identificada directamente por su edad o por una combinación de criterios significativos que hagan posible su identificación, y los servidores públicos tienen la obligación de resguardar todos los datos confidenciales, son datos relativos a una persona física y cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, se estaría revelando información confidencial de la persona

ELIMINADO 5, Referente a una fotografía de la persona, omitiendo una fotografía que contiene una dato personal clasificado como confidencial, como lo es una fotografía personal contenido en la credencial de elector, y los servidores públicos tienen la obligación de resguardar todos los datos confidenciales de los documentos públicos como es la fotografía, entregando la información con algunos renglones, palabras y/o números testados, debido a que su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos y su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular, realice conductas tendientes a tal fin, además, es un dato que no refleja el desempeño de la entidad y para nada contribuye a la rendición de cuentas y transparencia.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-I.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

X

Factura
SERIE:
FOLIO: 136
FECHA: 01/12/2015 14:17:57

Documento Válido

ADRIANA ANGELICA PEREDO
GOMEZ

ELIMINADO 1 ELIMINADO 2
SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI MEXICO
SAN LUIS POTOSI SAN LUIS POTOSI MEXICO

Cliente: H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
R.F.C.: GES9010124A
Domicilio: VALLEJO No. 206
Teléfono:
Ciudad: SAN LUIS POTOSI
Colonia: CENTRO
Estado: SAN LUIS POTOSI
C.P.: 78000
País: MEXICO

Lugar de Expedición: ELIMINADO 2 SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, MEXICO

| Cantidad | Unidad | Concepto / Descripción | Valor Unidad | Importe |
|----------|-----------|---|--------------|----------|
| 1.00 | No aplica | SERVICIO POR TRABAJO ADMINISTRATIVO AL DIP. HECTOR MEJIAS RIVERA, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015. | 9,655.18 | 9,655.18 |

| | |
|---------------------------------------|--|
| Importe con Ictm | |
| ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. | |
| Método de Pago | |
| No Identificado | |

| | |
|-----------|-----------|
| SUBTOTAL: | 9,655.18 |
| I.V.A.: | 1,574.82 |
| TOTAL: | 11,230.00 |

X

FIRMA DE CONFORMIDAD



Este documento es una representación impresa de un CPDI.
Efectos fiscales al pago
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Estable por
CONTPAQ

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Serie del Certificado del emisor: | 00001000000200448100 |
| Punto fiscal: | 6A6C64A9-D2CF-4C78-8F30-B6055FAAE831 |
| No. de Serie del Certificado del SAT: | 03001006000202064883 |
| Fecha y hora de certificación: | Diciembre 0 2015 - 14:17:55 |

Sello digital del CPDI

Sello del SAT

Cadena control del cumplimiento de certificación digital del SAT

FUNDAMENTO LEGAL Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo tercero fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ELIMINADO 1 Y 2, referente al RFC y Domicilio, vinculado al nombre de su titular, el primero, permite identificar la edad de la persona por lo tanto son datos relativos a una persona física identificada o identificable y cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, se estaría revelando información confidencial de la persona

[Handwritten signatures and initials]

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 09 de enero de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos, 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio no. 097/LXII/2019 suscrito por la Coordinadora de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión publica de los documentos que sustentan la respuesta del recurso de revisión RR-202/2018-1 emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre del 2018, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número LXII/UT/003/2019:

- Domicilio;
- Fecha de nacimiento;
- Clave de elector;
- C.U.R.P;
- Sección;
- Fotografía,
- Huella dactilar;
- OCR.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estima que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

Tercero: Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información solicitada en contenida en el oficio no. 097/LXII/2019 suscrito por la Coordinadora de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión publica de los documentos que sustentan la respuesta del recurso de revisión RR-202/2018-1 emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre del 2018, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número LXII/UT/003/2019; contienen datos personales que se catalogan como confidenciales como son: Fecha de Nacimiento, Domicilio, Clave de Elector, C.U.R.P, Sección, Fotografía, Huella Dactilar, OCR; mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTICULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificado al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas:**

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para fundamentar la clasificación de información se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de las solicitudes de información pública antes citadas en las cuales se elimino: Fecha de Nacimiento, Domicilio, Clave de Elector, C.U.R.P, Sección, Fotografía, Huella Dactilar, OCR.

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas. Artículo 3º, fracción XVII, 24 fracción VI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

³ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Artículo 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Motivación: lo solicitado en el recurso de revisión número RR-202/2018-1 del cual se desprende datos personales clasificados en la Ley como privados o confidenciales, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece dicha información, concluyendo entonces que con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable.

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista las solicitudes correspondientes; así como la propuesta de versión pública presentada por la Coordinadora de Finanzas.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Artículo 3...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Este órgano colegiado considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Fecha de Nacimiento, Domicilio, Clave de Elector, C.U.R.P, Sección, Fotografía, Huella Dactilar, OCR. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, en cuanto a la fundamentación.

XVII. información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;
ARTICULO 24.

I. V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y salarial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 23.- Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, se manifieste tanto a la autoridad municipal del domicilio anterior, como a la autoridad municipal de la nueva residencia, que se desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.

En lo concerniente a la motivación, tratándose de los datos personales, estos incluyen información relativa a la vida privada de las personas. En el caso que nos ocupa, la hace identificable y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma. Para mayor abundamiento, se presenta el siguiente análisis de los datos protegidos por las áreas solicitantes:

Respecto a la **fecha de nacimiento**, este dato identifica a la persona e incide en su vida privada en razón de que a partir de aquella se puede deducir otra información sensible. Asimismo, se identifica el cumpleaños de la persona física, lo que puede derivar de una perturbación a través de propaganda comercial, crediticia o de otra índole. En consecuencia, la difusión de la fecha de nacimiento comprende una afectación al ámbito personal del ciudadano.

En cuanto al **domicilio**, cabe precisar que en términos del artículo 23 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, aquél es el lugar de residencia de la persona física.

En este caso, de todos y cada uno de los ciudadanos beneficiados con los apoyos antes descritos, que lo hace fácilmente identificable y cuya difusión puede afectar su seguridad personal.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO**

San Luis Potosí

En relación a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esta tiene la finalidad de registrar e identificar a una persona de manera individual, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Población⁷. Datos que hacen identificable a una persona: fecha de nacimiento, sexo, lugar de origen. Por lo tanto, constituye información confidencial de los ciudadanos a los que se refieren en el recurso de revisión RR-202/2018-1. Así, resulta pertinente considerar estos rubros como información confidencial.

⁷ **Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite lo siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Coordinadora de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos requeridos en el Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la solicitud contenida en el oficio No. 097/LXII/2019, suscrito por la Coordinadora de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Tercero. Gírese Oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a las áreas solicitantes y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.

Cuarto Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado.

Dado en la oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

| Nombre | Firma | Sentido del voto |
|--|--|------------------|
| Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo, Presidenta |  | A FAVOR |
| Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico |  | A FAVOR |
| Maestro Roy González Padilla, Vocal | | |
| Contador Público César Isidro Cruz, Vocal |  | A FAVOR |
| Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal |  | A favor |

Acuerdo No. 001/LXII/CT/2019. Derivado del oficio 097/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión No. RR-202/2018-1.